

14 de junio de 2002

Jonathan Plaut
Presidente del CCPC en 2002
c/o Secretariado de la CCA
393, rue St-Jacques ouest, bureau 200
Montreal, Quebec H2Y 1N9

Estimado Sr. Plaut:

Quisiéramos agradecerle su carta del 22 de abril de 2002 en relación con la recomendación revisada sobre el tema del seguimiento de los expedientes de hechos. Quisiéramos referirnos a esta recomendación en particular así como a la recomendación sobre información confidencial, tal y como acordaron los representantes alternos en su reunión en marzo de 2002.

Hemos analizado su recomendación revisada sobre el asunto del seguimiento de los expedientes de hechos. Como mencionamos en la carta que le dirigimos el 6 de marzo, somos de la opinión de que el proceso de los artículos 14 y 15 termina con la elaboración y posible publicación del expediente de hechos y que cualquier acción de seguimiento que alguna Parte quiera emprender es un asunto de política interior.

Concordamos con usted en que en algunos casos un expediente de hechos puede establecer hechos que justifiquen la atención de una Parte. En tales casos, apoyaríamos la decisión de una Parte de ofrecer información de seguimiento a un peticionario de tal manera que sea acorde con las prácticas internas.

Con relación a la recomendación de confidencialidad, asentamos que en inicio creímos que este aspecto se había tratado durante la sesión de Consejo en Guadalajara en 2001 cuando México modificó su postura sobre la petición de confidencialidad de cierta información relativa a la petición Metales y Derivados. Sin embargo, durante las conversaciones que sostuvimos con el CCPC en marzo pasado en la Ciudad de México, descubrimos que este asunto seguía abierto.

Al tratar este asunto, primero asentamos que hay tres disposiciones en el ACAAN que son relevantes para el asunto de la confidencialidad: (1) el artículo 21: Cláusula de Información; (2) el artículo 39: Protección de la Información, y (3) el artículo 42: Seguridad Nacional (el Informe del CCPC sobre Lecciones Aprendidas sólo se refería al artículo 39). Una vez hecha esta aclaración, el Consejo subraya que considera la transparencia una prioridad y considera que una Parte no debe retener información a menos que sea en apego a las disposiciones relevantes del ACAAN y hasta un punto factible y apropiado. Por ejemplo, si un documento en particular requerido por el Secretariado contiene información confidencial, la Parte habrá de redactar sólo las porciones del documento sobre las que se solicita confidencialidad y dejar que las porciones restantes sean accesibles al público.

Adicionalmente, durante la sesión de 2001 del Consejo, éste pidió al Secretariado que entregara un informe donde se resumieran las leyes y los reglamentos de las tres Partes relacionados con la información que el gobierno ha de reservarse de publicar. Esta petición se hizo para ayudar en las negociaciones con cualquier caso de confidencialidad relacionado que pudiera surgir. Se pretende que este resumen sirva como una versión actualizada del primer informe publicado en 1999 por la CCA en la serie Derecho y Políticas Ambientales en América del Norte. En la actualidad las Partes están revisando el reporte y están

dando sus comentarios al Secretariado de la CCA con respecto a su fidelidad. Estamos en espera de revisar el documento final.

Esperamos que los comentarios anteriores ayuden a aclarar la posición del Consejo sobre las recomendaciones de CCPC referentes a los asuntos del seguimiento de los expedientes de hechos y de la confidencialidad de la información.

Atentamente,

Norine Smith
Representante Alterna de Canadá
Asistente de Viceministro de Política
y Comunicación
Environment Canada

c.c. Olga Ojeda
Judith Ayres
Janine Ferretti

Recomendaciones de CCPC en relación con el seguimiento de los expedientes de hechos y de la confidencialidad de la información

SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES DE HECHOS

Recomendación revisada del CCPC y entregada al Consejo el 22 de abril:

"Si bien se entiende que el proceso de los artículos 14 y 15 concluye formalmente con la publicación de un expediente de hechos, la confianza pública en la utilidad de las peticiones ciudadanas aumentaría sobremedida con alguna clase de seguimiento, cuando sea apropiado, de los asuntos establecidos en los expedientes de hechos. Aunque un expediente de hechos no muestra de manera conclusiva si una Parte no cumplió de manera efectiva sus leyes ambientales, en algunos casos un expediente de hechos puede presentar acciones que ameriten la atención de alguna Parte. En tales casos, la Parte debe ser alentada a dar un informe escrito a la CCA en un periodo razonable (por ejemplo, 12 meses) después de la publicación del expediente de hechos, donde se analice cualquier suceso que pudiera haber afectado los asuntos presentados en el expediente de hechos y cualesquiera acciones que pudiera haber tomado la Parte misma. El informe escrito debería hacerse público en el siguiente informe anual de la CCA, una vez que los miembros de CCPC hayan tenido la oportunidad de revisar y comentar el borrador de dicho informe de acuerdo con el Artículo 16(6) del ACAAN."

Texto original:

"Para responder a la preocupación referente al monitoreo, una opción podría ser que la Parte involucrada reportara a la CCA dentro de un periodo razonable (por ejemplo, no más de 12 meses) después de la publicación del expediente de hechos de conformidad con la autorización del Consejo sobre acciones de haberlas, que se han tomado para enfrentar los asuntos presentados en dicho expediente hechos. Tal reporte debería hacerse público en el siguiente informe anual de la CCA, una vez que los miembros del CCPC hayan tenido oportunidad de revisarlo y dar sus comentarios, por medio del borrador del informe anual de la CCA de acuerdo con el artículo 16(6) del ACAAN."

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

"En relación con la (...) [información confidencial], consideramos que el derecho de una Parte de acogerse a esa defensa para no revelarla debería analizarse muy de cerca y limitarse a aquellas circunstancias en las que así esté expresamente autorizado por el artículo 39 del ACAAN"